145

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	11001-33-35-023-2015-00560-00
Demandante:	CUSTODIA GARCIA DE GONZALEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La ejecutante **CUSTODIA GARCIA DE GONZALEZ**, actuando a través de apoderado, interpone acción ejecutiva contra la entidad ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, a fin de que previo el trámite propio de ésta clase de procesos, se libre mandamiento de pago a su favor, con fundamento en el título constituido por la sentencia proferida por este despacho el **23 de mayo de 2008** y la proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda – subsección "B" el **11 de diciembre de 2008**.

Teniendo en cuenta que los documentos que se presentan como título base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y el artículo 297 del C.P.A.C.A., es decir contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y contra la parte ejecutada, es factible librar mandamiento ejecutivo por obligación de **dar** en los términos solicitados por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**;

RESUELVE

PRIMERO: Se libra mandamiento de pago en favor de la señora **CUSTODIA GARCIA DE GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **2.215.661** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, por los siguientes valores:

> Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS** ($1.411.613), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por este despacho, que se causaron en el periodo comprendido entre el **23 de enero de 2009** hasta el **31 de octubre de 2011**, fecha para la cual se pagaron las mesadas atrasadas indexadas.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte ejecutada, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de (10) diez días para excepcionar-

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder** al **representante legal de la entidad** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de **cincuenta mil pesos M/Cte. ($50.000.oo)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la **Cuenta de Ahorros Nº 4-0070-0-27712-5, CONVENIO 11654**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Veintitrés (23)

146

Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

QUINTO. Notifíquese por estado a la ejecutante.

SEXTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial del ejecutante al **Dr. JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.456.810 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 41.146 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. **1**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 50 de fecha 21 Agosto fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,

87

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	11001-33-35-023-2015-00426-00
Demandante:	RODOLFO CHAVES VILLARRAGA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, previos los siguientes

ANTECEDENTES

El ejecutante **RODOLFO CHAVES VILLARRAGA**, actuando a través de apoderado, interpone acción ejecutiva contra la entidad ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, a fin de que previo el trámite propio de ésta clase de procesos, se libre mandamiento de pago a su favor, con fundamento en el título constituido por la sentencia proferida por este Despacho el **19 de diciembre de 2011**.

Teniendo en cuenta que los documentos que se presentan como título base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y el artículo 297 del C.P.A.C.A., es decir contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y contra la parte ejecutada, es factible librar mandamiento ejecutivo por obligación de **dar** en los términos solicitados por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**;

RESUELVE

PRIMERO: Se libra mandamiento de pago en favor del señor **RODOLFO CHAVES VILLARRAGA** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.456.432** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, por los siguientes valores:

> Por la suma de **DOS MILLONES DOS MIL SESENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS** ($2.002.067.90), por concepto de intereses moratorios.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte ejecutada, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de (10) diez días para excepcionar-

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder** al **representante legal de la entidad** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de **cincuenta mil pesos M/Cte. ($50.000.oo)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la **Cuenta de Ahorros Nº 4-0070-0-27712-5, CONVENIO 11654**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

98

QUINTO. Notifíquese por estado a la ejecutante.

SEXTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial del ejecutante al **Dr. EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.407.615 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 69.579 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. **1**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 50 de fecha 21 agosto fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	**11001-33-35-023-2015-00529-00**
Demandante:	ADELINA LOPEZ CARO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La ejecutante **ADELINA LOPEZ CARO**, actuando a través de apoderado, interpone acción ejecutiva contra la entidad ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, a fin de que previo el trámite propio de ésta clase de procesos, se libre mandamiento de pago a su favor, con fundamento en el título constituido por la sentencia proferida por este despacho el **30 de junio de 2010**.

Teniendo en cuenta que los documentos que se presentan como título base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y el artículo 297 del C.P.A.C.A., es decir contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y contra la parte ejecutada, es factible librar mandamiento ejecutivo por obligación de **dar** en los términos solicitados por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**;

RESUELVE

PRIMERO: Se libra mandamiento de pago en favor de la señora **ADELINA LOPEZ CARO** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.380.397** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, por los siguientes valores:

> Por la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS** ($10.751.609,89), por concepto de intereses moratorias derivados de la sentencia judicial proferida por este despacho, que se causaron en el periodo comprendido entre el 15 de julio de 2010 hasta noviembre de 2012, fecha para la cual se pagaron las mesadas atrasadas indexadas.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte ejecutada, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de (10) diez días para excepcionar-

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder** al **representante legal de la entidad** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de **cincuenta mil pesos M/Cte. ($50.000.oo)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la **Cuenta de Ahorros Nº 4-0070-0-27712-5, CONVENIO 11654**, del Banco Agrario de Colombia

109

S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

QUINTO. Notifíquese por estado a la ejecutante.

SEXTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial del ejecutante al **Dr. JAIRO ANTONIO CRIALES ACOSTA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.204.541 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 32.777 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. **1**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

María Teresa Leyes Bonilla

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No 50 de fecha 21 agosto fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	11001-33-35-023-2015-00916-00
Demandante:	GLORIA STELLA RODRIGUEZ DE TORRES
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La ejecutante **GLORIA STELLA RODRIGUEZ DE TORRES**, actuando a través de apoderado, interpone acción ejecutiva contra la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a fin de que previo el trámite propio de ésta clase de procesos, se libre mandamiento de pago a su favor, con fundamento en el titulo constituido por la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión de Bogotá el **29 de febrero de 2012**.

Teniendo en cuenta que los documentos que se presentan como título base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y el artículo 297 del C.P.A.C.A., es decir contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y contra la parte ejecutada, es factible librar mandamiento ejecutivo por obligación de **dar** en los términos solicitados por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**:

RESUELVE

PRIMERO: Se libra mandamiento de pago en favor de la señora **GLORIA STELLA RODRIGUEZ DE TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.499.264** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por los siguientes valores:

Por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS** ($7.271.819,79), por concepto de diferencias de mesadas no pagadas, liquidadas desde el 21 de mayo de 2007 al 31 de diciembre de 2015 y por las que se generen con posterioridad hasta el día que se cumplan integralmente las mismas.

Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS** ($340.652,25) por concepto de indexación sobre las diferencias de mesadas adeudadas , liquidadas desde el 21 de mayo de 2007 al 30 de marzo de 2012.

Por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS** ($6.495.512.90) por concepto de intereses moratorios desde el 31 de marzo de 2012 al 30 de mayo de 2015 y por los que se generen hasta el pago total.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte ejecutada, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de (10) diez días para excepcionar-

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder** al **representante legal de la entidad** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado

84

electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de **cincuenta mil pesos M/Cte. ($50.000.oo)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la **Cuenta de Ahorros Nº 4-0070-0-27712-5, CONVENIO 11654**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

QUINTO. Notifíquese por estado a la ejecutante.

SEXTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial del ejecutante al **Dr. MANUEL SANABRIA CHACON**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.068.058 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 90.682 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. **8**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

María Teresa Leyes Bomilla

MARÍA TERESA LEYES BOMILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 50 de fecha 21 agosto fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	11001-33-35-023-2015-00561-00
Demandante:	ANA MERCY LEON PAEZ ESCOBAR
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La ejecutante **ANA MERCY LEON PAEZ ESCOBAR**, actuando a través de apoderado, interpone acción ejecutiva contra la entidad ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, a fin de que previo el trámite propio de ésta clase de procesos, se libre mandamiento de pago a su favor, con fundamento en el título constituido por la sentencia proferida por este despacho el **19 de noviembre de 2010**.

Teniendo en cuenta que los documentos que se presentan como título base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y el artículo 297 del C.P.A.C.A., es decir contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y contra la parte ejecutada, es factible librar mandamiento ejecutivo por obligación de **dar** en los términos solicitados por la parte ejecutante.

Igualmente, este despacho se apoya en la liquidación realizada por los contadores de la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, visible a folio

86-88 del expediente, de conformidad con el parágrafo del numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**;

RESUELVE

PRIMERO: Se libra mandamiento de pago en favor de la señora **ANA MERCY LEON PAEZ ESCOBAR** identificada con cédula de ciudadanía No. **20.212.163** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, por los siguientes valores:

> Por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS** ($8.547.732), por concepto de intereses moratorias derivados de la sentencia judicial proferida por este despacho, que se causaron en el periodo comprendido entre el 15 de diciembre de 2010 al 30 de noviembre de 2012.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte ejecutada, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de (10) diez días para excepcionar-

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder** al **representante legal de la entidad** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de **cincuenta mil pesos M/Cte. ($50.000.oo)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la **Cuenta de**

91

Ahorros Nº 4-0070-0-27712-5, CONVENIO 11654, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

QUINTO. Notifíquese por estado a la ejecutante.

SEXTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial del ejecutante al **Dr. JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.4563.810 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 41.146 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. **59**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 30 de fecha 21 agosto fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,

129

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación:	**2016 – 00399**
Demandante:	**DERCY GLORIA MARTÍNEZ ROA**
Demandado:	**MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Asunto:	**FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar nueva fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, con la advertencia que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas- se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, **el día 29 de agosto de 2018 a las 09:30 a.m.,** de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. -+ 50 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 21 agosto a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

143

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **2017 – 00387**
Demandante: **NANCY ELENA RODRÍGUEZ GÓMEZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Asunto: **AUTO SEÑALA FECHA DE CONCILIACIÓN**

Visto el anterior informe Secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos y sustentados: por la apoderada de la entidad accionada y por el apoderado de la parte demandante, el 02 y 10 de agosto de 2018, respectivamente.

Es del caso aclarar, que los apoderados de las partes, interpusieron y sustentaron los recursos de apelación dentro del término legal establecido.-

En relación con el trámite del recurso de apelación, el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 192. Cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (…)*
> *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso (…)."*

En este orden de ideas, es del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación que viene referida en la Ley 1437 de 2011, citando a las partes con el fin de llevar a cabo la audiencia respectiva, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión de los recursos de apelación que vienen interpuestos.

Se previene a las partes que la asistencia a esta audiencia de conciliación es obligatoria, previniendo a los apelantes en el sentido que su no asistencia a la

audiencia de conciliación generará como efecto de derecho el que se declare desierto el recurso interpuesto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalase el día **27 de agosto de 2018 a las 10:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: La asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, advirtiendo además que si el apelante no asiste a la referida audiencia, se declarará desierto el recurso interpuesto.

TERCERO: Téngase a la Doctora **ERIKA VANESSA ÁLVAREZ PARRA**, identificada con C.C. No. 1.018.454.932 y T.P No. 266.574 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de la entidad demandada, conforme al memorial poder de sustitución visible a folio 131 del expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 50 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 27 agosto a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

NVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación:	**2017 – 00320**
Demandante:	**MAICO ALEXANDER CASTAÑEDA QUIROGA**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Asunto:	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, con la advertencia que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas–, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, **el día 29 de agosto de 2018 a las 08:30 a.m.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias del caso.-

TERCERO: Téngase a la Doctora **ELIANA PATRICIA AGUDELO LOZANO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.097.398.052 de Calarcá y Tarjeta Profesional 255.278 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la entidad accionada, en los términos y extensiones del memorial poder visible a folio 102.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. -+ 50 de conformidad con el articulo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 21 agosto a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

93

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2018 – 00320**
Demandante	:	**CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ DÍAZ**
Demandado	:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto	:	**INADMITE DEMANDA**

Estando al Despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral, promovido por el señor **CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ DÍAZ** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

En aras de ser coherente con lo indicado en el párrafo precedente, debe indicarse que una vez estudiada la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, deberá ser **INADMITIDA**, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. Se evidencia que no obra en el plenario poder conferido por el accionante al Doctor **JORGE ENRIQUE ZAMORA CASTRO**, siendo este un requisito indispensable para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el cual se menciona en la demanda.

2. El oficio No. 20175920002621 del 31 de julio de 2017, proferido por la Subdirectora Regional Central, por ser uno de los actos demandados en el presente medio de control, debe ser allegado en forma íntegra y legible, toda vez que la copia aportada con la demanda se encuentra borrosa.

3. Se debe aportar al expediente copia de la demanda en medio magnético en formato PDF, para efectos de la notificación.

En consecuencia, para que el demandante corrija los defectos formales advertidos, se le concede un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ DÍAZ** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 50 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 21 AGOSTO a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

NVG

37

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2018 – 00317**
Demandante	:	**MARÍA ISABEL PINZÓN ARIAS**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto	:	**ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora **MARÍA ISABEL PINZÓN ARIAS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** en relación con el acto ficto o presunto de carácter negativo producto de la no respuesta al derecho de petición de fecha 17 de octubre de 2017, radicado No. E-2017-180146 en la Secretaría de Educación Distrital, con destino Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-

6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos ($50.000.oo),

de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

7. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-

8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folios No. 01 y 02 del expediente, téngase al Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionante, señora **MARÍA ISABEL PINZÓN ARIAS.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 50 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 21 agosto a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

NVG

38

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2018 – 00313**
Demandante	:	**GLADYS ESTHELA MURILLO VALDIVIESO**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto	:	**ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora **GLADYS ESTHELA MURILLO VALDIVIESO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** en relación con el acto ficto o presunto de carácter negativo producto de la no respuesta al derecho de petición de fecha 03 de noviembre de 2017, radicado No. E-2017-191733 en la Secretaría de Educación Distrital, con destino Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-

6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos ($50.000.oo),

de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

7. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-

8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folios No. 01 y 02 del expediente, téngase al Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionante, señora **GLADYS ESTHELA MURILLO VALDIVIESO.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 50 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 21 agosto a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

NVG

31

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2018 – 00315**
Demandante	:	**ANA CAROLINA SORA GARCÍA**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto	:	**ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora **ANA CAROLINA SORA GARCÍA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** en relación con el acto ficto o presunto de carácter negativo producto de la no respuesta al derecho de petición de fecha 13 de diciembre de 2017, radicado No. 15162 en la Secretaría de Educación Distrital, con destino Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-

6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos ($50.000.oo),

de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

7. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-

8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folios No. 01 y 02 del expediente, téngase al Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionante, señora **ANA CAROLINA SORA GARCÍA.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 50 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 21 agosto a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

NVG

JB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2018 – 00209**
Demandante	:	**LUZ MARINA ORTIZ ROMERO**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto	:	**REQUIERE PREVIA APLICACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Revisada la foliatura se tiene que por auto de fecha ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018), se admitió la demanda, ordenando entre otros asuntos a la demandante, que depositara la suma de cincuenta mil pesos ($50.000), para efectos de las notificaciones, no obstante, hasta el momento no se ha cumplido con dicha carga procesal o de ello no existe prueba dentro del expediente.

En virtud de lo expuesto, se dispondrá requerir a la apoderada de la parte actora, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, proceda a la cancelación de los gastos ordinarios relativos a la notificación y allegue la consignación para continuar con el trámite del proceso, so pena de la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 178[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 50 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 21 agosto a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

NVG

[1] "... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares..."

24

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2018 – 00235**
Demandante	:	**RICARDO ELÍAS AREVALO PEDRAZA**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto	:	**REQUERIMIENTO APLICACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Revisada la foliatura se tiene que por auto de fecha veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018), se admitió la demanda, ordenando entre otros asuntos al demandante, que depositara la suma de cincuenta mil pesos ($50.000), para efectos de las notificaciones, no obstante, hasta el momento no se ha cumplido con dicha carga procesal o de ello no existe prueba dentro del expediente.

En virtud de lo expuesto, se dispondrá requerir al apoderado de la parte actora, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, proceda a la cancelación de los gastos ordinarios relativos a la notificación y allegue la consignación para continuar con el trámite del proceso, so pena de la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 178[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 50 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 21 agosto a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

NVG

[1] "... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares..."

87

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Radicación	:	**2018 – 00173**
Demandante	:	**BELLANIRA DIAZ BALLESTEROS**
Demandado	:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
Asunto	:	**AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO**

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa al Despacho que la actora no ha presentado la consignación ordenada en el auto admisorio de la demanda, es del caso entrar a pronunciarse respecto de este hecho, que genera consecuencias determinadas en el trámite del presente medio de control.

Efectivamente, se admitió la demanda mediante auto de fecha 11 de mayo de 2018 (folio 80) disponiendo entre otros aspectos, que la demandante consignara la suma de cincuenta mil pesos ($50.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

CONSIDERACIONES

Admitida la demanda, le corresponde al accionante sufragar los gastos del proceso a fin de que se produzca el primer acto procesal, esto es, la notificación del auto admisorio a la entidad accionada, carga procesal que se cumple con la consignación de los dineros en la cuantía y oportunidad señalada en el admisorio de la demanda.

En relación con la conducta procesal que debe acometer el accionante en el evento de admitirse la demanda, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo impuso una carga para el demandante en el sentido de depositar o consignar el valor de los gastos ordinarios del proceso dentro del término que prudencialmente el Juez señale. De no cumplir con la referida obligación dentro del citado término, y transcurridos quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo otorgado para el pago de los gastos del proceso sin que estos se acrediten procesalmente, deviene como efecto de derecho, el que se entienda que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente. El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es del siguiente tenor literal:

> *"ARTÍCULO 178. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado,*

quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en cosas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)"

Conforme lo anterior, se tiene que mediante providencia del 11 de mayo de 2018, fue admitida la demanda ordenándole al demandante depositar, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación, el valor correspondiente a los gastos procesales. Igualmente, con auto de fecha 13 de julio de 2018, se requirió a la demandante, concediéndole quince (15) días siguientes para el pago de los gastos del proceso, advirtiéndosele que si al vencimiento del término señalado anteriormente no se acreditaba el pago de dichos gastos, se entendería que había desistido de la demanda y se procedería de inmediato al archivo.

Se concluye en consecuencia, que al haber transcurrido el termino inicial de treinta (30) días que contempla la norma en cita y adicionalmente encontrándose vencido el término prudencial de quince (15) sin cancelar los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es del caso declarar que la demandante ha desistido de la demanda y debe, en consecuencia, procederse al archivo del expediente.

En el mérito de lo expuesto, Juzgado Veintitrés Administrativo – Sección Segunda de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE el desistimiento de la demanda que viene en la referencia, por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, se **ORDENA** el archivo de la actuación, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 50 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 21 agosto a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2018 – 00233**
Demandante	:	**LUIS HERNANDO TRUJILLO CASTILLO**
Demandado	:	**FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**
Asunto	:	**DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

El señor **LUIS HERNANDO TRUJILLO CASTILLO**, mediante apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo acusado, para que en consecuencia, la entidad demandada reliquide su pensión aplicando los ajustes previstos en la Ley 4ª de 1976.

CONSIDERACIONES

La presente demanda correspondió al Despacho mediante reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el 19 de junio de 2018[1], para su posible admisión, sin embargo, el Despacho entrará a estudiar si es competente para conocer del presente medio de control.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4 establece:

> *"ART. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones,*

[1] Ver folio 27 del expediente.-

sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades Públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
Igualmente conocerán de los siguientes procesos:
(…)
4. Los relativos a la ***relación legal y reglamentaria*** *entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
(…)".

De lo que es pertinente concluir, que corresponde a esta Jurisdicción el conocimiento de los asuntos suscitados por servidores públicos vinculados mediante una relación legal y reglamentaria, es decir, cuando la controversia surge de la vinculación que tiene el empleado público con el Estado, o la que se origina en temas de seguridad social tratándose de empleados públicos.

De otro lado, el artículo 105 ibídem prescribe:

"Art. 105.- Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:
(…)
4. ***Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales****".*

Determinando así una excepción expresa a la competencia de esta Jurisdicción, siempre que se trate de conflictos de carácter laboral, entre los que se incluyen los suscitados en materia de seguridad social, cuando uno de los extremos de la litis es un trabajador oficial.

Ahora bien, el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 "Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo", establece en sus numerales 1, 2 y 5:

"Art. 2.- ***Competencia General****. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*
(…)
1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
(…)".

En el presente caso, se tiene que el señor **LUIS HERNANDO TRUJILLO CASTILLO** tenía la calidad de **trabajador oficial**, de conformidad con la certificación hecha por la Subdirectora Administrativa de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos de la Alcaldía Mayor de Bogotá, obrante a folio 32 del expediente.

En dicha certificación se observa que el accionante laboró en la liquidada Empresa Distrital de Servicios Públicos, desempeñando inicialmente el cargo de CONDUCTOR y posteriormente, en el periodo comprendido entre el 05 de marzo de 1970 y el 16 de febrero de 1986, desempeñando el cargo de Operador de Buldócer, como **trabajador oficial**.-

En consecuencia, la controversia que hoy surge en torno a la mesada pensional del accionante no es objeto de debate en esta jurisdicción, por tratarse de un trabajador oficial, correspondiéndole su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria de conformidad con lo previsto en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 antes transcrito.

Adicionalmente y abundando en argumentos, destaca el Despacho que el artículo 12 de la Ley 270 de 1996[2] establece:

> ***ARTICULO 12. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR LA RAMA JUDICIAL***. *La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.*
>
> *Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y* ***la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción.*** *(Negrillas propias)*

Lo que lleva a concluir, que al no estar atribuida expresamente por la Constitución o la ley, la competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer asuntos como el hasta ahora descrito, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, más porque está expresamente excepcionado su conocimiento, como quedó dicho, según prescribe el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenándose la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, para su conocimiento.

En caso de que no se compartan los planteamientos consignados en la presente providencia, se propone conflicto negativo de jurisdicción para que sea resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Disciplinaria.

---

[2] Ley Estatutaria de la Administración de Justicia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se enviará el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.

CUARTO: PROPONER el conflicto negativo de jurisdicción, en el evento en que el Juez Laboral del Circuito de Bogotá (reparto), se declare, a su vez, incompetente para conocer de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 50 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 21 agosto a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

NVG

23

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2018 – 00305**
Demandante	:	**LUIS JAVIER VICENTE BELTRÁN CHITIVA**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto	:	**ADMITE DEMANDA**

Luego de subsanar los defectos advertidos en auto anterior, por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por el señor **LUIS JAVIER VICENTE BELTRÁN CHITIVA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** en relación con el acto ficto o presunto de carácter negativo producto de la no respuesta al derecho de petición de fecha 05 de octubre de 2017, radicado No. E-2017-173702 en la Secretaría de Educación Distrital, con destino Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-

6. Ordenar que el demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos ($50.000.oo), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

7. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-

8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folios No. 01 del expediente, téngase a la Doctora **NELLY DÍAZ BONILLA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.923.737 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 278.010 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del accionante, señor **LUIS JAVIER VICENTE BELTRÁN CHITIVA.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 50 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 21 agosto a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

NVG

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	11001-33-35-023-2017-00247-00
Demandante:	LUZ STELLA QUIROGA RAMIREZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La ejecutante **LUZ STELLA QUIROGA RAMIREZ**, actuando a través de apoderado, interpone acción ejecutiva contra la entidad ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, a fin de que previo el trámite propio de ésta clase de procesos, se libre mandamiento de pago a su favor, con fundamento en el título constituido por la sentencia proferida por el Juzgado 9º Administrativo de Descongestión de Bogotá el **04 de diciembre de 2009** y la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección "F" Descongestión el **31 de julio de 2012**.

Teniendo en cuenta que los documentos que se presentan como título base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y el artículo 297 del C.P.A.C.A., es decir contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y contra la parte ejecutada, es factible librar mandamiento ejecutivo por obligación de **dar** en los términos solicitados por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**;

RESUELVE

PRIMERO: Se libra mandamiento de pago en favor de la señora **LUZ STELLA QUIROGA RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.390.286** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, por los siguientes valores:

Por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS** ($43.809.716), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado 9ª Administrativo de descongestión de Bogotá y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, desde el **23 de marzo de 2004** hasta el **30 de noviembre de 2016** y las sumas indeterminadas que se causen hasta que se verifique el pago integral dela obligación.

Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOCE PESOS CON SESENTA CENTAVOS ($6.784.112,60) por concepto de intereses moratorios desde el 12 de diciembre de 2012 hasta que se pague integralmente la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte ejecutada, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de (10) diez días para excepcionar-

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder** al **representante legal de la entidad** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

102

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de **cincuenta mil pesos M/Cte. ($50.000.oo)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la **Cuenta de Ahorros Nº 4-0070-0-27712-5, CONVENIO 11654**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

QUINTO. Notifíquese por estado a la ejecutante.

SEXTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial del ejecutante al **Dr. ADALBERTO OÑATE CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 77.035.230 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 88.437 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. **1**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

María Teresa Leyes Bonilla

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 50 de fecha 21 agosto fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

Secretaria,

137

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación:	**2017 – 00075**
Demandante:	**HILVA MARLENE SALGADO RAMÍREZ**
Demandado:	**CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR – ROBERT HARLEY RODRÍGUEZ GARCÍA – JOHANN HAREL RODRÍGUEZ GARCÍA – DIANA GARCÍA BAUTISTA como representante de JOSEPH ANDREY RODRÍGUEZ GARCÍA – OLGA LUCIA CANO CORTES como representante de JAIBER ÁNGELES RODRÍGUEZ CANO**
Asunto:	**ORDENA NOTIFICAR POR AVISO**

Revisada la foliatura, se tiene que mediante auto de fecha 26 de mayo de 2018 se admitió la demanda de la referencia, ordenando, entre otras, la notificación personal del señor **JOHANN HAREL RODRÍGUEZ GARCÍA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso.

La parte demandante envió la citación de notificación a los demandados, sin que el señor **JOHANN HAREL RODRÍGUEZ GARCÍA** se hiciera presente al Despacho para realizar la respectiva notificación personal; por lo que mediante auto de fecha 11 de mayo de 2018, se le indicó a la parte demandante que lo oportuno para integrar al contradictorio al señor **JOHANN HAREL RODRÍGUEZ GARCÍA,** es proceder con la notificación por aviso, según lo contemplado en el artículo 291, numeral 06.

No obstante lo anterior, a la fecha no se ha efectuado la notificación por aviso del sujeto procesal restante o de ello no hay prueba en el expediente, motivo por el cual, se **REQUIERE** nuevamente al apoderado de la parte accionante para que en el término de hasta **TREINTA (30) DÍAS** proceda a hacer los trámites correspondientes a la notificación por aviso del señor **JOHANN HAREL RODRÍGUEZ GARCÍA** de conformidad con lo dispuesto el artículo 292 del Código General del Proceso, allegando al plenario la respectiva prueba de haber procedido en la siguiente forma:

> ***"ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.*** *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (…)"

Surtida esta actuación, continúese con la etapa procesal correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 50 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 21 agosto a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

107

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2017 – 00292**
Demandante	:	**JHON EIDER RODRÍGUEZ MÁRQUEZ**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**
Asunto	:	**NIEGA SOLICITUD – SE ABSTIENE IMPONER MULTA POR INASISTENCIA AUDIENCIA**

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte accionante presentó memorial para justificar su inasistencia a la audiencia inicial, celebrada dentro del presente proceso el día 21 de junio de 2018, poniendo de presente al Despacho que con antelación a la fecha de la diligencia, vía correo electrónico, había remitido solicitud de aplazamiento.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia, surtidas las etapas procesales correspondientes, mediante auto del 13 de junio de 2018, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día 21 de junio de 2018 a las 11:30 a.m., notificándose a las partes por estado No. 036 del día 14 de junio de 2018 (fol. 90).

En la fecha programada se constituyó el Despacho en audiencia con el fin de llevar a cabo la misma, la cual se realizó sin la comparecencia del apoderado de la parte demandante. Dicha diligencia, quedó consignada dentro del acta No. 113 del 21 de junio de 2018, dejándose constancia de la inasistencia de apoderado de la parte actora.

El día 15 de junio de 2018, el doctor ÁLVARO GONZÁLEZ LÓPEZ, a quien la doctora DANIELA GALLO SÁNCHEZ le sustituyó el poder que le fuera otorgado por el accionante (poder reposa a fol. 80), remitió al correo electrónico admin23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co correspondiente a este Juzgado, solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial, argumentado que, el Batallón de Artillería No. 9 Tenerife de Neiva – Huila le había programado audiencia de pruebas para los días 21 y 22 de junio del año en curso, dentro del radicado DISC.09-2018, lo que hacía imposible su comparecencia a la diligencia programada por este estrado judicial.

Ante lo anterior, el 26 de junio de 2018, el apoderado de la parte actora presentó justificación por su inasistencia a la audiencia programada, solicitando se reprograme la misma.

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal es una institución que se encuentra fundamentada en el artículo 29 de la Constitución Política, con el objeto de garantizar el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa y es, por regla general, desarrollada en la Ley indicando los vicios del proceso que permiten su invocación y declaración judicial.

En efecto, las nulidades procesales están instituidas para asegurar la validez del proceso, pues su objetivo es evitar que en las actuaciones judiciales se incurra en irregularidades que comprometan su eficacia, esto es, que le resten los efectos jurídicos al acto o actos que integran el proceso.

En la Sentencia T – 125 del 23 de febrero de 2010, la H. Corte Constitucional, con ponencia del doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, precisó que:

> *"Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso".*

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208 dispone que "*serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitaran como incidente*".

A su turno, el artículo 133 del C.G.P señala expresamente las causales de nulidad, así:

> ***Artículo 133. Causales de nulidad.***
> ***El proceso es nulo, en todo o en parte, <u>solamente</u> en los siguientes casos:***
> *1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
> *3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
> *4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
> *5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
> *6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
> *7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

108

> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*
> ***Parágrafo.***
> *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*
> *(Negrilla* y subrayas fuera de texto)

De lo que puede extraerse, inicialmente, que las causales de nulidad son taxativas y que el decreto de una nulidad procesal está supeditado a la configuración de alguno de los escenarios señalados en el artículo transcrito; pues el mismo es claro al señalar que *el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente* cuando se presenten los casos allí enunciados.

Lo que permite concluir al Despacho que, la situación puesta de presente por el apoderado de la parte actora mediante memorial de fecha 26 de junio de 2018, en lo relativo a la celebración de la audiencia inicial, omitiendo un pronunciamiento respecto a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial que se había presentado con anterioridad, no se adecúa en ninguno de los supuestos fácticos que relaciona el artículo transcrito, por lo que no habrá lugar a declarar que la actuación surtida en la audiencia inicial se hubiere encontrado viciada de nulidad.

En este sentido, se debe señalar que el régimen de las nulidades procesales no se escapa al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal; por lo que ante el escenario que se estudia, es procedente determinar si la falta de pronunciamiento por parte del Despacho de la solicitud de aplazamiento que fuera presentada por el apoderado de la parte accionante, comportó una irregularidad procesal.

Bajo este supuesto, cabe aclarar que el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, regulador de la audiencia inicial en el procedimiento administrativo, dispone:

> ***Artículo 180. Audiencia inicial.*** *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
> *1.* ***Oportunidad.*** *La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*
> *2.* ***Intervinientes.*** *Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.
3. ***Aplazamiento.*** *La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante* ***prueba siquiera sumaria de una justa causa.***
Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte*, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos.* ***En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.***
El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.
En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.
4. ***Consecuencias de la inasistencia.*** *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
(…)

Por lo que se determina que, es posible se aplace por una sola vez la celebración de la audiencia inicial, cuando se solicita con anterioridad a la diligencia, invocando una justa causa y aportando prueba siquiera sumaria de la misma, pero requiriendo adicionalmente que la solicitud sea aceptada por el juez correspondiente, quien debe fijar nueva fecha para su celebración.

En el caso concreto, esta última situación no se produjo, por lo que al no contar el apoderado con el asentimiento del Despacho frente a la solicitud de aplazamiento, este seguía obligado a comparecer a la audiencia a atender el deber legal que el mandato le impone o sustituir el poder para que otro abogado defendiera los intereses del demandante.

Destacando que, según el artículo señalado, no había lugar a generar un nuevo aplazamiento por causa imputable al apoderado de la parte accionante, a quien mediante auto de fecha 13 de junio de 2018, ya se le había aceptado una solicitud de aplazamiento dentro del *sub examine*, misma que había elevado por causa similar el 31 de mayo de 2018.

Así las cosas, *conforme al principio de especificidad o taxatividad de las nulidades procesales, no hay irregularidad con fuerza suficiente para invalidar el proceso sin norma expresa que lo señale, en el entendido que la irregularidad de la actuación procesal no afecta el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana*[1], por lo que no habrá lugar a invalidad el trámite surtido en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, pues en últimas, la audiencia no fue llevada a cabo en horario diferente al que previamente se había informado mediante auto a las partes.

[1] Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A 14 de abril 2016, radicación número: 11001-03-25-000-2012-00649-00(2270-12). Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

En consecuencia, se precisa que no se accederá a la solicitud de reprogramación de audiencia elevada en el memorial de justificación de inasistencia, en tanto con la presente decisión se pretende garantizar la seguridad jurídica, que debe primar en las actuaciones de la administración de justicia.

Las anteriores consideraciones, porque a la luz del artículo 202 del CPACA, *toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas* ***aunque no hayan concurrido***, razón por la cual, al no encontrar el Despacho alguna falta al debido proceso dentro de este expediente, la actuación surtida dentro de la audiencia inicial de fecha 21 de junio de 2018, pese a la ausencia de apoderado del señor JHON EIDER RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, junto con las decisiones adoptadas en la misma, se encuentran saneadas y en firme, según el lineamiento fijado en el artículo 244 ibídem, que determina:

> ***Trámite del recurso de apelación contra autos***. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

De otro lado, según lo manifestado en el memorial presentado por el apoderado de la parte actora en lo relativo a las consecuencias procesales de su inasistencia a la audiencia, debe decirse que, dado que el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, establece en forma imperativa que los apoderados deben concurrir obligatoriamente a la audiencia inicial y que el numeral cuarto de esta disposición dispone que *al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes*, encuentra el Despacho que con antelación a la celebración de la audiencia, el apoderado de la parte actora había manifestado su imposibilidad de asistir a la audiencia aportando prueba sumaria de una justa causa (fol. 102 - 103), por lo que el Despacho se abstendrá de imponerle multa por su inasistencia a la audiencia inicial.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase al Doctor **ÁLVARO GONZÁLEZ LÓPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 86.044.449 de Villavicencio y Tarjeta Profesional 207.189 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte accionante, en los términos y extensiones del memorial poder visible a folio 80.-

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de reprogramación de audiencia inicial elevada por el apoderado de la parte actora en memorial de fecha 26 de junio de 2018, en tanto las decisiones asumidas en audiencia inicial de fecha 21 de junio de 2018 se

encuentran saneadas y en firme, conforme las razones expuestas en este proveído.-

TERCERO: ABSTENERSE de imponerle multa por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 21 de junio de 2018, al doctor ÁLVARO GONZÁLEZ LÓPEZ, apoderado de la parte demandante, según poder que obra a folio 80 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. -+ 50 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 21 agosto a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

503

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº.	**11001-33-35-023-2013-00625-00**
Demandante:	**CELSO ESCOBAR ESCARRAGA**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**
Asunto:	**ORDENA REQUERIR**

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el memorial radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá por el Director de la Casa Matriz del Banco Popular en el que informa que las cuentas corrientes No. 050000249 y 50253590 no corresponden a la entidad ejecutada y por ello no se procedió a registrar la medida de embargo; este despacho requiere a la parte ejecutante para que allegue nuevas cuentas que pertenezcan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, para proveer lo que en derecho corresponda.

Igualmente, requiérase por secretaría al Banco Agrario de Colombia para que en el término de tres (3) días hábiles procedan a dar contestación al oficio No. J-023-0641 librado el 28 de junio de 2018, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

AMPB

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 50 de fecha 21 agosto fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,